

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 15-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03001 00625	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JESUS GERARDO CALDERON	Auto declara ilegalidad de providencia AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD A PROVIDENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 Y ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES. PD.	11/11/2022		
41001 2005 40 03001 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto ordena comisión PARA SECUESTRO INMUEBLE.-	11/11/2022		
41001 2006 40 03001 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto ordena oficiar A LA OFICINA DE REGISTRO	11/11/2022		
41001 2018 40 03001 00658	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY ROCIO GORDO PINZON	Auto termina proceso por Pago	11/11/2022		
41001 2018 40 03001 00726	Ejecutivo Singular	ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ	SAUL RAMIREZ MOLANO	Auto termina proceso por Pago	11/11/2022		
41001 2019 40 03001 00100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS GUEVARA TORRES	Auto requiere A LA SIJIN PARA REENCION AUTOMOTOR	11/11/2022		
41001 2019 40 03001 00158	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA SA	FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022		
41001 2019 40 03001 00566	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	11/11/2022		
41001 2019 40 03001 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto 440 CGP	11/11/2022		
41001 2020 40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve Solicitud ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL F.N.G. Y AGREGA COMISORIO DILIGENCIADO.	11/11/2022		
41001 2021 40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto 440 CGP	11/11/2022		
41001 2021 40 03001 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORALES PASCUAS	Auto 440 CGP	11/11/2022		
41001 2022 40 03001 00277	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Sentencia de Primera Instancia se declaro terminado y resuelto el contrato de Leasing habitacional, se ordeno la restitucion de los inmuebles, se condeno en costas a demandado fijando como agencias la suma de \$10.000.000	11/11/2022		
41001 2022 40 03001 00301	Verbal	MARIA CRISTINA CELIS ROJAS	DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y OTRO	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA.-	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00305	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS	Otras terminaciones por Auto Y NIEGA PETICION DE SUSPENSION Y NULIDAD.-	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00371	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS	Auto 440 CGP	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00378	Verbal	MARIA LUCELLY BOBADILLA DE HERRERA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 (BOSQUES DE SAN LUIS 4)	Auto rechaza demanda NO FUE SUBSANADA	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00423	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARKIN RICARDO SALCEDO	Auto termina proceso por Pago	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 10 de noviembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica.	11/11/2022	55 1
41001 2022	40 03001 00631	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022	6 2
41001 2022	40 03001 00633	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00646	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ANA LUCIA GARCIA DE BAHAMON	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA SOLICITU DE RETIRO DE LA APREHENSION Y ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA. PD.	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 10 de noviembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica.	11/11/2022	29 1
41001 2022	40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022	23 2
41001 2022	40 03001 00679	Sucesion	VICTOR DIAZ CARDOZO	JOSE DIAZ CLEVES Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 10 de noviembre de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	11/11/2022	37 1
41001 2022	40 03001 00684	Verbal	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto ordena dirimir competencia Ordena remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito para que se dirima el conflicto de competencia negativo propuesto.	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00735	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION PD.	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00736	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA JIMENA LLANOS Y OTRO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION PD.	11/11/2022	
41001 2022	40 03001 00740	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION PD.	11/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00749	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN JAIRO JARAMILLO RINCON	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD DE APREHENSION Y ORDENA ARCHIVO DE LA MISMA. PD.	11/11/2022	
41001 2011	40 03009 00559	Ejecutivo Singular	ISNELDA CASTRO JIMENEZ	MARIA DEL CARMEN DOVAL DE PARRA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	11/11/2022	
41001 2016	40 22001 00013	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	11/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15-11-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2005-00625-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. No. 860.034.313-7
Ejecutado: JESUS GERARDO CALDERON
C.C. No. 14.240.268

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar control de legalidad oficioso, al proceso de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

- En memorial remitido al correo electrónico institucional, la doctora MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA, apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicitó el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, en favor del Banco Davivienda S.A.
- Mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, este despacho precisó que, la deuda hasta dicha fecha, ascendía a la suma de \$54.740.984,12 pesos, correspondiente al valor del crédito menos algunos abonos que ya se le habían efectuado y ordenó el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.995.248)** a favor de la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7.



NIT. 500.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14240268	Nombre	JESUS GERARDO CALDERON	Número de Títulos	53
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000970300	8600343137	YOLANDA ZAMORA CUBIDES	IM PRESO	12/08/2019	NO APLICA	244.021,00	
439050000973093	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	188.318,00	
439050000977664	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	12.1316,00	
439050000980834	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	08/11/2019	NO APLICA	12.1324,00	
439050000985002	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	179.500,00	
439050000992892	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	05/02/2020	NO APLICA	167.559,00	
439050000996533	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	44.123,00	
439050001000466	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IM PRESO	27/04/2020	NO APLICA	133.611,00	
439050001002552	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	89.152,00	
439050001005172	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IM PRESO	08/06/2020	NO APLICA	205.185,00	
439050001007910	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	168.871,00	
439050001010739	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	05/08/2020	NO APLICA	263.361,00	
439050001013707	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	30.334,00	
439050001018914	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	05/11/2020	NO APLICA	130.722,00	
439050001022618	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	69.448,00	
439050001027988	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	10/02/2021	NO APLICA	193.054,00	
439050001031029	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	97.558,00	
439050001033586	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	13/04/2021	NO APLICA	217.083,00	
439050001039936	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	100.568,00	
439050001049103	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	06/09/2021	NO APLICA	230.140,00	
Total Valor						2.995.248,00	

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del CGP, establece que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ahora bien, al respecto, en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se ha establecido que los jueces no están obligados a continuar con un trámite judicial que esté viciado de ilegalidad, por el contrario, les resulta obligatorio enmendar tales equivocaciones:

“(...) el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro” y “(...) los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Tratándose de autos, la Corte Suprema ha manifestado que “(...) la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error¹”².

Así las cosas, y advirtiendo esta oficina judicial que mediante auto del dieciocho (18) de octubre de 2022, se ordenó el pago de los títulos judiciales enunciados en el numeral 2 del acápite de antecedentes de la presente providencia, es del caso indicar que, una vez ejecutoriado el mentado auto, este despacho procedió a realizar el pago de los dineros ordenados, encontrando que, los títulos que a continuación se indican, ya tenían orden de pago sin que la parte interesada los haya reclamado aún, por lo que revisado cuidadosamente el expediente, se pudo observar que, efectivamente, esos títulos ya habían sido descontados del valor total del crédito, según la relación que obra en el documento No. “007Cuaderno5ContinuacionCuaderno4”, pagina 157 del expediente electrónico.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 4 de febrero de 1981 y sentencia del 23 de marzo de 1981.

² Sentencia T-803/2004 del 26 de agosto de 2004 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, sala sexta de revisión de la Corte Constitucional.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14240268	Nombre	JESUS GERARDO CALDERON	Número de Títulos	53
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000970300	8600343137	YOLANDA ZAMORA CUBIDES	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	244.021,00
43905000973093	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	188.318,00
43905000977664	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	121.316,00
43905000980834	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	121.324,00
43905000985002	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	179.500,00
43905000992892	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	167.559,00
43905000996533	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	44.123,00
43905001000466	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	133.611,00
43905001002552	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	89.152,00
43905001005172	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	205.185,00
43905001007910	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	168.871,00
43905001010739	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	263.361,00
43905001013707	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	30.334,00
Total Valor						1.956.675,00

Por lo anterior, y en virtud del precedente legal y jurisprudencial expuesto, procede esta oficina judicial a realizar control de legalidad oficioso respecto del auto proferido el dieciocho (18) de octubre de 2022, pues pese a que la misma ya se encuentra en firme, no obliga a esta oficina judicial a permanecer en tal decisión, máxime cuando, como ya se expuso, a través de ella se ordenó el pago de unos títulos judiciales que ya cuentan con orden de pago emitida por éste Despacho Judicial; en consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el mentado auto y en su lugar, con el animo de resolver la solicitud de pago de títulos elevada por la doctora MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA, este despacho procede a relizar la siguiente consideración:

Revisado el expediente, se avisa que, a la fecha, la deuda asciende a la suma de \$54.740.984,12 correspondiente al valor del crédito, menos \$4.479.427 y \$1.956.675 que atañe a algunos abonos realizados y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observan títulos descontados al ejecutado por valor de \$1.038.573, por lo que se ha de ordenar el pago de los mismos a la entidad ejecutante.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la referida plataforma del Banco Agrario aparecen los títulos judiciales que a continuación se describen, con orden de pago expedida por este despacho, sin que a la fecha hayan sido retirados, por lo que se ha de poner de presente tal situación a la entidad ejecutante, para que, si a bien lo tiene, proceda con el cobro de los mismos.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4240268	Nombre	JESUS GERARDO CALDERON	Número de Títulos	53
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000970300	8600343137	YOLANDA ZAMORA CUBIDES	IM PRESO	12/08/2019	NO APLICA	244.021,00
43905000973093	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	188.318,00
43905000977664	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	10/10/2019	NO APLICA	12.1316,00
43905000980834	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	121.324,00
43905000985002	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	06/12/2019	NO APLICA	179.500,00
43905000992892	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	167.559,00
43905000996533	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	06/03/2020	NO APLICA	44.123,00
43905001000466	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	133.611,00
43905001002552	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	12/05/2020	NO APLICA	89.152,00
43905001005172	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	205.185,00
43905001007910	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IM PRESO	07/07/2020	NO APLICA	168.871,00
43905001010739	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	263.361,00
43905001013707	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	07/09/2020	NO APLICA	30.334,00
			ENTREGADO			
Total Valor						1.956.675,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó el pago de títulos judiciales en favor de la entidad ejecutante por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.995.248)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación y que ascienden a la suma de **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.038.573)** a favor de la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. No. 860.034.313-7, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4240268	Nombre	JESUS GERARDO CALDERON	Número de Títulos	53
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001018914	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	05/11/2020	NO APLICA	130.722,00
439050001022618	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	14/12/2020	NO APLICA	69.448,00
439050001027988	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	10/02/2021	NO APLICA	193.054,00
439050001031029	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	17/03/2021	NO APLICA	97.558,00
439050001033586	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	13/04/2021	NO APLICA	217.083,00
439050001039936	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	100.568,00
439050001049103	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IM PRESO	06/09/2021	NO APLICA	230.140,00
			ENTREGADO			
Total Valor						1.038.573,00

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., que, los títulos judiciales que se relacionan a continuación ya cuentan con orden de



pago expedida por este despacho el 21 de octubre de 2020 a su favor, sin que a la fecha hayan sido retirados, para que, si a bien lo tiene, proceda con el cobro de los mismos.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	14240268	Nombre	JESUS GERARDO CALDERON	Número de Títulos	53
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000970300	8600343137	YOLANDA ZAMORA CUBIDES	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	244.021,00
43905000973093	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	188.318,00
43905000977664	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2019	NO APLICA	121.316,00
43905000980834	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	121.324,00
43905000985002	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	179.500,00
43905000992892	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	167.559,00
43905000996533	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	44.123,00
43905001000466	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	133.611,00
43905001002552	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	89.452,00
43905001005172	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	205.185,00
43905001007910	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	168.871,00
43905001010739	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	263.361,00
43905001013707	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2020	NO APLICA	30.334,00
Total Valor						1.956.675,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE COSTAS.
DEMANDANTE : TELGO LTDA.
DEMANDADO : HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2005-00792-00

Conforme lo solicita la apoderada de la entidad demandante en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el derecho de cuota que tiene el demandado GILBERTO MORENO ANDRADE, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-33147, lote 23 Manzana B., de la urbanización Santa Ana del Municipio de Bolivar (Valle del Cauca)**, por lo que el despacho, ordenará comisionar al Juez Único Promiscuo Municipal de dicha localidad; y se ordenará Librar despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios a quien se le concederán amplias facultades entre ellas la de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, atendiendo lo presuestado en el Art.37 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 380-33147, lote 23 Manzana B., de la urbanización Santa Ana**, al **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR (CAUCA)**, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRESE despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.
CAUSANTES : LAUREANO MAJE MARTINEZ Y OTRO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2006-00152-00

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, se dispone, que para efectos de la medida previa ordenada mediante auto fechado el 17 de febrero de 2016, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-31827, denunciado como de propiedad de los demandados, se libre nuevamente el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JENNY GORDO PINZON.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00658-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo en favor de la demandada y el archivo del mismo, petición que encuentra viable de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el desglose y entrega a la demandada de los documentos integrantes del título ejecutivo, dejando las constancias del caso (Art. 119 del C. G. P.).
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : ANALUZ CUELLAR SANCHEZ.
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MOLANO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00726-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp01nei@cendoj.ramajudicia.gov.vo

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CTIA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DORIS GUEVARA TORRES.
RADICACION : 4101-40-03-001-2019-00100-00

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el despacho, ordena **REQUERIR** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°. 2196 del 29 de julio de 2019, respecto de la retención del vehículo de placas THP-745 de propiedad de la demandada DORIS GUEVARA TORRES.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA.
RADICACION 41001-40-03-001-2019-00158-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor a través del correo institucional del juzgado, y, conforme lo dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o ahorros o CDT'S, posea la demandada FRANCY ASTRID CAMACHO QUIMBAYA, c.c. No. 26.477.895 en las siguientes entidades financieras COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COFISAM, y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir depósito judicial a órdenes del Juzgado. Límitese la medida a la suma de \$ 78.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS.
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00566-00

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, la parte actora, aporta avalúo comercial junto con el avalúo catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-248467**, ubicado en esta ciudad, en la Calle 13 No. 31-19 Edificio Familia Rojas Díaz Apartamento 201, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial allegado por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial obrante en diligencias allegado vía correo electrónico por la parte demandante, fijado en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$146.091.000,00) M/Cte.**-En consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del avalúo del inmueble a las partes por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ELVIA ROJAS PENAGOS.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS CELIS.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2019-00664-00

Mediante auto fechado el 18 de diciembre de 2019, este despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó una letra de cambio de la cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, la que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada **MARTHA CECILIA ROJAS CELIS**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 292 del C. G. P., dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 47 del expediente digital, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **ELVIA ROJAS PENAGOS** y en contra de **MARTHA CECILIA ROJAS CELIS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.400.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las misma. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00123-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado por ANDREA VARGAS ALVAREZ, solicita se reconozca la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$17.985.453,00, con la que el fondo garantiza parcialmente la obligación aquí ejecutada, contra la señora MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, para actuar en estas diligencias como apoderada de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

De otro lado, se dispondrá agregar el Despacho comisorio allegado vía correo electrónico por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H)., debidamente diligenciado, al tenor de lo reglado por el artículo 40 del C. G. P.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario parcial* de la entidad aquí ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$17.985.453, 00** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, abogada titulad con T.P. No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

TERCERO.- AGREGAR al proceso el despacho comisorio allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (Huila.), el cual viene debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00680-00

Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que debería pagar el demandado dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, debidamente aceptada por este, la que conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, conforme obra en diligencias, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las mismas, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

De igual manera, se reconocerá personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOSA, para actuar como apoderadas de la entidad demandante, conforme al poder allegado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SISTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

QUINTO.- RECONOCER personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOSA, portadoras de la T. P. Nos. 377.959; 376.467 y 355.218 expedidas por el C. S. de la J., la primera como principal y las restantes como suplentes, para actuar en representación de la entidad demandante SISTEMGROUP S.A.S., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: FLOR MORALES PASCUAS.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2021-00747-00

Mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, sumas que debería pagar el demandado dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, debidamente aceptada por este, la que conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada **FLOR MORALES PASCUAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, conforme obra en diligencias, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, por lo que pasaron al despacho las mismas, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **SISTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **FLOR MORALES PASCUAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.840.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012022027700

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2.- LA DEMANDA.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Tenencia de bien Inmueble, en contra de PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ, a fin de obtener la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06007076900105859, celebrado entre las partes el 31 de agosto de 2015 y consecuentemente la restitución de los inmuebles ubicados en la calle 41 No. 19-50 Apartamento 504 y Parqueadero 28 del Condominio Villas del Prado de la ciudad de Neiva, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-2191312 y 200-219342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

3.- ANTECEDENTES.

Expone el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que adquirió mediante contrato de compraventa protocolizado con escritura pública No. 2256 del 31 de julio de 2015 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, los inmuebles ubicados en la calle 41 No. 19-50 Apartamento 504 y Parqueadero 28 del Condominio Villas del Prado de la ciudad de Neiva y que como entidad autorizada, además celebró mediante documento privado de fecha 31 de agosto de 2015 contrato de Leasing Habitacional No. 06007076900105859 sobre los inmuebles antes citados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-

2191312 y 200-219342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el señor PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ.

Que el citado contrato se celebró inicialmente por ciento veinte (120) meses, con un valor de canon mensual de MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$1.245.000, oo); el pago del primer canon se realizaría el 30 de septiembre de 2015 y los siguientes el mismo día de cada mes hasta terminar el contrato de Leasing Habitacional.

Que el demandado, en calidad de locatario, incumplió el pago de los cánones pactados en la fecha estipulada en el contrato, a partir del 30 de septiembre de 2020, quien había renunciado expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, en caso de retardo o incumplimiento de las obligaciones.

4.- TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda antes citada a través de correo electrónico, por reparto le correspondió a este Despacho judicial y mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 fue admitida al cumplir con el lleno de las formalidades legales, ordenándose correr traslado de la misma al demandado por el término de 20 días, disponiéndose además dar el trámite legal consagrado en el C.G.P.

Al demandado PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ, se le notificó personalmente mediante comunicación enviada el 22-08-2022 a la dirección electrónica citada en la demanda inaselec.sas@hotmail.com, la cual quedó surtida el 24 de agosto de este mismo año y se le corrió traslado de la misma, quien dentro del término guardó silencio según se avizora de la constancia secretarial que obra en el expediente digital de fecha 08 de noviembre de 2022.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a decidir de fondo previo las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES.

Inicialmente advierte el Juzgado que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Con relación al contrato de arrendamiento, es preciso indicar que se trata de aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un bien determinado por un periodo (arrendador) y la otra a pagar por este goce, un precio determinado (Arrendatario).

En cuanto al Contrato del Leasing, es una Operación de arrendamiento financiero que consiste en la adquisición de una mercancía, con opción de compra al vencimiento del contrato, en el que el arrendador traspasa

el derecho de usar el bien a cambio de un pago de rentas o arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario puede comprar el bien por un valor determinado, devolver el bien o alargar el periodo del leasing.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que motivan la presente decisión.

En primer término, tenemos que el contrato de Leasing Habitacional arrimado con la demanda, el que se encuentra cargado al expediente digital, reúne las condiciones de prueba sumaria.

Señala el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, normativa que se aplica a este tipo de procesos por disposición expresa del art. 385 ibídem.

En nuestra legislación civil Art. 1608, se define la mora como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquél; es decir, cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. En la presente demanda la parte actora invoca como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde mes de septiembre de 2020 hasta la presentación de la misma.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Juzgado ha de declarar la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 06007076900105859, celebrado entre las partes el 31 de agosto de 2015, y consecuentemente, se ordenará la restitución de los bienes descritos anteriormente, ordenándose la entrega a la entidad demandante.

Así mismo, se dispondrá la condena en costas al demandado, para lo cual se fijaran las respectivas agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado y resuelto el contrato de Leasing habitacional de fecha 31 de agosto de 2015, con No. 06007076900105859, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y el señor **PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ**, como locatario, respecto de los inmuebles ubicados en la calle 41 No. 19-50 Apartamento 504 y Parqueadero 28, del Condominio Villas del Prado de la ciudad de Neiva, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-2191312 y 200-219342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 2256 del 31 de julio de 2015, de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución de los bienes referidos en el numeral anterior, a favor de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO.- Si el demandado no hiciere entrega del bien respectivo dentro del término indicado, oportunamente se comisionará a la entidad respectiva, para tal fin.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00). Liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA CELIS ROJAS.
DEMANDADO	: DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00301-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 9 de agosto del año en curso (2022), se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la demandante no subsanó los defectos formales anotados en la providencia que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dado que se allegaron de manera digitalizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal indemnizatoria propuesta mediante apoderado por MARIA CRISTINA CELIS ROJAS, contra DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y OTROS, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, con T. P. No. 72.895 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL.
DEMANDADO : SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00305-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JNZ-490** teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado, y en tal sentido, se oficie al parqueadero CAPTUCOL de ésta ciudad, para la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

Atendiendo lo informado y solicitado por la apoderada y toda vez que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el despacho ordena la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien esta autorice.

De otro lado, se denegará la petición de suspensión y nulidad impetrada por la demandada, por cuanto no se ajusta a los presupuestos de los artículos 161 y 135 del C. G. P., en tanto que la suspensión no fue coadyuvada por la parte demandante y la nulidad no se funda en ninguna de las causales a las que alude el artículo 133 ibidem.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JNZ-490** de propiedad de la demandada **SHYNDY KATHERYNE CASTRO ROJAS**, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo retenido de placas **JNZ-490**, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, o a quien esta designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL en esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente a dicha entidad.

4.- DENEGAR la petición de suspensión y nulidad impetrada por la demandada, por cuanto no se ajusta a los presupuestos de los artículos 161 y 135 del C. G. P., en tanto que la suspensión no fue coadyuvada por la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante y la nulidad no se funda en ninguna de las causales a las que alude el artículo 133 ibidem.

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00371-00

Mediante auto fechado el 15 de julio del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien viene actuando como apoderada de la entidad demandante, conforme al escrito allegado vía correo electrónico, por darse las exigencias del artículo 76 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **CARLOS MASFRED RODRIGUEZ VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.540.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

5°.- ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien viene actuando como apoderada de la entidad demandante, por reunirse las exigencias del artículo 76 del C-. G.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : MARIA LUCELLY BOBADILLA DE HERRERA.
DEMANDADO : DESARROLLO URBANO IV CENTANARIO FASE 4 BOSQUES DE SAN LUIS 4.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00378-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el 11 de agosto del año en curso (2022), se inadmitió la demanda al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, los cuales se anotaron en la misma, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarlos.

Dicha providencia se notificó por estado y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, vemos que dentro del término otorgado la demandante no subsanó los defectos formales anotados en la providencia que inadmitiera la demanda.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda, hay lugar a ordenar el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dado que se allegaron de manera digitalizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea propuesta por MARIA LUCELLY BOBADILLA DE HERRERA, contra DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 BOSQUES DE SAN LUIS 4., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante ANGIE NATALIA PARFEZ AYALA con ID. 522761 adscrita al Consultorio Jurídico de la facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en estas diligencias como apoderada de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : ARKIN RICARDO SALCEDO
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00423-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte del demandado y consecuente con ello, el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **RVG85E**, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.-DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación por parte del demandado.
- 2.-ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta de placas **RVG85E** de propiedad del demandado ARKIN RICARDO SALCEDO, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00631-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 11 de octubre del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderada judicial en contra de **LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ identificado con c.c. 1.052.397.701**, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

1.1. POR EL PAGARE No. 558536803

- 1.1.1. Por **\$487.063,30** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$510.525,70** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-11-2021 hasta el 14-12-2021.
- 1.1.3. Por **\$474.848,08** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-01-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.4. Por **\$522.740,92** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-12-2021 hasta el 14-01-2022.
- 1.1.5. Por **\$479.529,95** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6. Por **\$518.059,05** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-01-2022 hasta el 14-02-2022.
- 1.1.7. Por **\$533.935,18** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por **\$463.653,82** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-02-2022 hasta el 14-03-2022.
- 1.1.9. Por **\$489.522,44** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-04-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.10. Por **\$508.066,56** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-03-2022 hasta el 14-04-2022.
- 1.1.11. Por **\$510.582,54** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-05-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.12. Por **\$487.006,46** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-04-2022 hasta el 14-05-2022.
- 1.1.13. Por **\$499.383,20** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-06-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.14. Por **\$498.205,80** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-05-2022 hasta el 14-06-2022.
- 1.1.15. Por **\$520.219,30** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-07-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa

máxima legal permitida, desde el 16-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.16. Por **\$477.369,70** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-06-2022 hasta el 14-07-2022.
- 1.1.17. Por **\$509.436,19** Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 15-08-2022, más los intereses moratorios liquidados a la una y media vez el interés corriente pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 16-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.18. Por **\$488.152,81** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15-07-2022 hasta el 14-08-2022.
- 1.1.19. Por **\$49.000.356,87** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 13-09-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00633-00
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI
C.C. No. 10.499.584

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS983** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 18 de octubre de 2022 fue inadmitida y según constancia secretarial del 3 de noviembre de 2022, el 26 de octubre del mismo año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa lo siguiente:

Respecto del motivo de inadmisión expuesto, en lo relacionado con que la comunicación remitida al demandado, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 si bien, fue enviada al correo electrónico sarjentoovidiomarte@gmail.com, mismo que aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias, la empresa de correo e-entrega certificó que, “No fue posible la entrega al destinatario”, la entidad solicitante manifiesta que remitieron la comunicación a esa dirección por ser la que la reposa en el indicado Registro de Garantías pues pese a que han hecho todas gestiones necesarias para actualizar la información del señor **CARABALI CARABALI** no ha sido posible lograrlo.

En tal sentido, advierte este despacho que el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, expone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”
(Subrayado fuera del texto original).

Por lo que, se precisa que si bien, no hay constancia de entrega del correo al demandado, si hay constancia de que la entidad solicitante, remitió la



comunicación de entrega del vehículo en debida forma al correo electrónico relacionado en el Registro de Garantías Mobiliarias, cumpliendo con dicha carga, sin poderle endilgar la responsabilidad de que el mismo sea efectivamente recibido, pues puede ocurrir, como en presente sub lite, que la dirección electrónica se encuentre mal suministrada en el Registro de Garantía Mobiliaria.

Ahora bien, respecto del segundo motivo de inadmisión consistente en que no allegó el RUNT del vehículo, se avisora que la entidad solicitante con el escrito de subsanación allegó el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de fecha 24 de octubre de 2022 en donde se constatan las características del mismo.

Con base en lo anterior, precisa ésta Oficina Judicial que, la presente solicitud de aprehensión se subsanó en debida forma.

Finalmente, respecto de la solicitud de autorización de Andres Mauricio Feliz Zola Jimenez, Carlos Julian Hernandez, Marisol Maldonado, Juan Sebastian Cangrejo Arias, Jessica Andrea López, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana y Yuly Daniela Vargas Ramirez, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglosar y retirar oficios, realizada por la doctora Carolina Abello Otalora, este despacho indica que no realizará ningún pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que, todos los procesos actualmente, se estan adelantando de manera virtual por lo que no da lugar a retiro de oficios, documentos, desgloses y en caso de que ello por alguna situación sea requerido, este despacho tendrá en cuenta la autorización realizada en el escrito de solicitud de aprehensión.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSS983** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI** identificada con **C.C. No. 10.499.584** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSS983**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **BLANCO GLACIAL (V)**, modelo **2022**, Motor No. **J759Q116768**, Número de Chasis y Vin **9FB5SR0EGNM253836** de propiedad del demandado **HAROLD OVIDIO CARABALI CARABALI** identificado con **C.C. No. 10.499.584** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en cualquier parqueadero Captucol a nivel Nacional, parqueadero SIA servicios integrados automotriz S.A.S. o en cualquier concesionario de la Marca Renault, precisando que ésta deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta el parqueadero.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00646-00
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADA: ANA LUCÍA GARCÍA DE BAHAMÓN
C.C. No. 36.158.243

Presentado por la apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ANA LUCÍA GARCÍA DE BAHAMÓN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00654-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ actuando mediante endosatario en procuración en contra del demandado LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2022, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. Rubén Darío Arcila Peláez subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ identificado con c.c. 12.092.447** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ identificado con c.c. 12.196.359**, por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$30.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 16-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17-10-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados y no cancelados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-10-2016 hasta el 16-10-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ** **identificado con c.c. 14.270.547 de Armero, con T.P. 172.519 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE : VICTOR DIAZ CARDOZO
CAUSANTES : JOSE DIAZ CLEVES y ROSALINA CARDOZO DE DIAZ
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00679-00**

VICTOR DIAZ CARDOZO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda de sucesión doble intestada de los causantes JOSE DIAZ CLEVES y ROSALINA CARDOZO DE DIAZ.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1. Teniendo en cuenta que en el poder relaciona al señor ISIDRO DIAZ CARDOZO como heredero mas no lo incluye en el libelo demandatorio, por lo tanto, debe adecuar la demanda y allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento de esta persona.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio si lo que pretende es demandar al señor FERNEY DIAZ o que se vincule a la presente causa, por cuanto, en algunos de sus apartes lo identifica como demandado y en otras solicita que se vincule por haber adquirido unos derechos herenciales, caso en el cual, debe adecuar el poder con esa aclaración, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA GILMA DIAZ CARDOZO, emitido por la autoridad competente.
4. Debe aportar la Escritura Publica No. 814 de fecha 23 de agosto de 1963 otorgada por la Notaria Segunda que enuncia en el numeral (5) del acápite de pruebas.
5. Debe aportar la Escritura Publica No. 1169 de fecha 11 de agosto de 1961 otorgada por la Notaria Primera de Neiva.
6. Debe aportar el Certificado actualizado de Tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-107932, toda vez, que el allegado es de fecha 17 de mayo de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento

igualmente al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del mismo escrito y anexos, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SIMULACION.
DEMANDANTE : CLAUDIA PATEICIA GARCIA MOLINA.
CAUSANTE : JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00684-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

Procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), ha llegado a esta instancia Judicial la demanda verbal de simulación impetrada a través de apoderado por CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA, contra JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA, despacho ése que se rechazó la demanda por competencia en razón de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., es decir por el domicilio del demandado.

3. CONSIDERACIONES.

Atendiendo la causal de rechazo de la demanda por el juez de conocimiento, ése Despacho considera que no se Ajusta a los presupuestos legales y Jurisprudenciales, dado que conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 2012-00241, en el que resolvió un conflicto de competencia similar a que hoy ocupa nuestra atención dispuso que en efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes, a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer la escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe seguir a su demandado.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 28 del C. G. P., nos indica:

“...3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Del análisis normativo verificado entre los numerales 1°, del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que:

«...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»,

y el numeral 3, *ibidem* que nos indica que:

«...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

Se destaca de lo anterior, que es el demandante quien cuenta con el beneficio es escoger entre esas posibilidades el funcionario que deba pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección, tal como lo hizo el Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila.).

De otro lado, atendiendo a que se trata de una acción de simulación, la misma tiene su génesis en un negocio jurídico, en esa medida el juez competente para conocer del asunto, es el juez escogido por el actor, en este caso el Juez único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila.), lugar de ubicación de los bienes al haberse escogido por el demandante como competente para conocer del asunto, por lo que en este orden de ideas, recae sobre este asumir el conocimiento del proceso que nos ocupa, por lo que éste Despacho deberá declarar su falta de competencia.

Finalmente, como el Juez único Promiscuo Municipal de Rivera (H), al declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, propone conflicto negativo de competencia, en caso de que esta dependencia no asuma el conocimiento, acorde con ello, se dispondrá remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito (Reparto), a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre las dos dependencias judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho no es el competente para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el envío de las diligencias al Juez Civil del Circuito (Reparto), a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia, suscitado y propuesto por el Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila.) y esta dependencia Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA:	DEICI OLAYA QUEZADA
	C.C. No. 26.600.746
RADICADO:	41001400300120220073500

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DEICI OLAYA QUEZADA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JNZ504** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación a la demandada solicitando la entrega del vehículo, al correo electrónico cortesquesadagonzalo@gmail.com, el cual no coincide con la dirección anotada en el Registro de Garantías Mobiliarias, en donde se indica que es carito20042009@hotmail.com.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, que establece que dicha comunicación debe ser remitida al correo que aparece en el mentado Registro de Garantías Mobiliarias, resultando ésta indispensable para el trámite de la solicitud, se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DEICI OLAYA QUEZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADAS:	NIT. No. 860.029.396-8 TANIA JIMENA LLANOS C.C. No. 55.176.780 YINETH LLANOS CUADRADO C.C. No. 36.150.465
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00736-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **TANIA JIMENA LLANOS** y **YINETH LLANOS CUADRADO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV376** de propiedad de las referidas ciudadanas.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

Dirige la solicitud contra las ciudadanas **TANIA JIMENA LLANOS** y **YINETH LLANOS CUADRADO**, no obstante, en el contrato de prenda sin tenencia, solamente aparece firmado por el acreedor garantizado y por la señora **TANIA JIMENA LLANOS** y no por la señora **YINETH LLANOS CUADRADO**.

De otra parte, la constancia de envío del aviso para entrega del bien, remitida vía correo electrónico a la señora **TANIA JIMENA LLANOS**, indica que la misma NO fue recibida, por lo que al no hacerse efectiva la entrega, no se estaría cumpliendo con ese requisito indispensable para darle trámite a la presente solicitud.

Aunado a lo anterior, de ser la señora **YINETH LLANOS CUADRADO**, también demandada dentro del presente trámite, no se observa que a la misma se la haya remitido vía correo electrónico el aviso de entrega del vehículo y dicha comunicación haya sido efectiva.

Finalmente, no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00740-00
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ
C.C. No. 80.094.236

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

El **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de su apoderada judicial presenta solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IGY203** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ** el 19 de octubre de 2022 finalizando el día, es decir a las 15:40 horas, a través de correo electrónico, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, término que venció el 26 de octubre del referido año, mismo día en que fue radicada la presente solicitud de aprehensión, sin embargo el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este despacho que la entidad demandante no dejó transcurrir el termino de los cinco (5) días establecidos en la norma en cita, pues como ya se precisó, radico la presente solicitud el día 26 de octubre de 2022, es decir el mismo día en que vencía el termino establecido en la norma, teniendo en cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que, el primer día empezó a correr a partir del 20 de octubre de 2022 pues la solicitud la enviaron el 19 del mismo mes finalizando el día.

Así las cosas, al evidenciarse dentro de los anexos allegados que, la apoderada judicial de la parte demandante no dejó transcurrir los cinco (5) días de la comunicación de que trata la norma en cita, se procederá a ordenar el rechazo de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **OSCAR DEREK MENDOZA BAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41-001-40-03-001-2022-00749-00
SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOHN JAIRO JARAMILLO RINCON
C.C. No. 1.075.219.544

Presentado por el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, solicitud de retiro del presente trámite, y evidenciándose que el mentado profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, como apoderado de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHN JAIRO JARAMILLO RINCON**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO AGUDELO PUENTES**, identificado con la C.C. No. 1.014.290.736 y T.P. No. 364.856 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once(11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE : **ISNELDA CASTRO JIMENEZ.**
DEMANDADO : **MARIA DEL CARMEN DOVAL DE PARRA Y OTRA.**
RADICACION : **41001-40-03-009-2011-00559-00**

Atendiendo lo solicitado por las demandadas MARIA DEL CARMEN DOVAL DE PARRA y ADRIANA STELLA PARRA DOVAL, en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, y, visto que dentro del proceso de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del proceso (Desistimiento Tácito), el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado la citada figura jurídica, ya que, desde el 4 de octubre de 2019, dicho proceso se encuentra en inactividad procesal.

CONSIDERACIONES.-

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que se considera que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios respectivos.

3- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

4- SIN LUGAR A COSTAS, por no aparecer causadas.

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO